Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el contenido económico de la presente acción, está dado por los daños reclamados en la demanda; pero, dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues, la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, sus consecuencias institucionales, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de las normas arancelarias habría de corresponder (conf. Fallos: 324:2586 y causas Y.94.XL "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (Y.P.F.) c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; M.457.XXXIII "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y L.352.XXXIII "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; entre otras) y criterio seguido en las causas I.416.XLI "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Minist. de Economía Obras y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", C.352.XLV "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ ordinario", y G.788.XLV "Gobierno de la Ciudad de Buenos

Aires s/ queja por recurso de apela. ord. denegado en: Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecuciones especiales", sentencias del 7 de junio, 12 de julio y del 6 de septiembre de 2011, respectivamente).

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, y de acuerdo con lo previsto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 11, 37, 38 y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Wilfredo G. Scarpello, María Eugenia Salvatierra, Ana Inés Elías, Carolina L. Maffioli y Agustina Bárcena, en conjunto, en la suma de dos millones ochocientos sesenta mil pesos ($ 2.860.000); los de los doctores Laura Rodríguez Campos, Enrique Carlos Carballo y Silvina Nora Tello, en conjunto, en la suma de tres millones trescientos cincuenta mil pesos ($ 3.350.000); y los de los doctores Pablo Miguel Jacoby, Sandra C. Sirur Flores, R. A. Patricio Carballés, Eduardo Segundo Allende y José Luis Olivera Rivas, en conjunto, en la suma de tres millones trescientos cincuenta mil pesos ($ 3.350.000).

Asimismo, en razón de lo previsto por el art. 3° del decreto ley 16.638/57, fíjase la retribución del perito designado único de oficio contadora Stella Maris Viso en la suma de un

-//-

-//-millón trescientos treinta mil pesos ($ 1.330.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado; montos que —en su caso— deberán ser adicionados conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

ENRIQUE S. PETRACCHI